

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el abogado designado en auto del 17 de marzo de 2021, no aceptó el cargo. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el curador designado por auto del 17 de marzo de 2021 no aceptó el cargo sería del caso requerirlo, no obstante para mayor celeridad procesal se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., relevándolo del cargo y designándose como nueva curador para los demandados NELSON VILLAMIZAR ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.632 y MARTHA RUBIELA MORENO DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.549.660, al abogado **MANUEL SANTIAGO DELGADO MESA** quien recibe comunicaciones en el email santiagomesa016@gmail.com, de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogados, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para continuar con la etapa procesal pertinente. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizarán de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

8.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante JAVIER MENDOZA PIÑEREZ y de la parte demandada RUFINO HERRERA QUINTERO, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

8.1.3. TESTIMONIAL

Por ser procedente, se decreta el testimonio de **JOSÉ AVILIO, CLARA EUGENIA MOGOLLÓN y STIVEN ANTELIZ MOGOLLÓN**, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

8.2.2. TESTIMONIAL

Por ser procedente, se decreta el testimonio de **ALIX VIEVANO DE HERRERA**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00217-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de terminación presentado por el apoderado del demandante; sin embargo, reexaminado el expediente, no obra dentro del plenario poder con facultad de recibir; luego, se REQUIERE al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, para que dentro del término de ejecutoria, se sirva aportar el respectivo poder con facultad de recibir, acorde con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., a fin de imprimir trámite a la solicitud de terminación por pago total allegada, so pena de aplicar las sanciones a que hay lugar conforme al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., es decir *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que Banco Davivienda S.A. allega liquidación del crédito y solicita ser reconocido en el presente trámite, posteriormente el Banco Pichincha allega poder. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver de fondo las peticiones allegadas, en tal virtud, dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendarado 17 de febrero de 2022, por cuanto se consignó como valor adeudado “la suma de (\$1.734.550), por concepto de capital, que corresponde a la obligación total, teniendo en cuenta la relación definitiva de acreencias plasmada en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 03 de febrero de 2021”, siendo lo correcto **“la suma de (\$1.880.123), por concepto de capital, intereses corrientes, intereses de mora y seguro, que corresponde a la obligación total, teniendo en cuenta la relación definitiva de acreencias”** allegada por la entidad financiera con corte 18-12-2020, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que en providencia del 17 de febrero de 2022 se resolvió su solicitud de reconocimiento como acreedor y además se reconoció a la togada que representa a la entidad financiera, dentro del presente proceso adelantado por el deudor JUAN ESTEBAN GODOY PARRA.

TERCERO: PREVIO a reconocer al **BANCO PICHINCHA S.A.**, como **ACREEDOR QUIROGRAFARIO DE QUINTA CLASE**, por la suma de (\$51.101.852), por concepto de capital, se le **REQUIERE**, para que manifieste si persiste en dicho valor, que quedó plasmado en la relación definitiva de acreencias en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 08 de abril de 2021, y allegue el título que sirve de soporte de la obligación junto con la certificación respectiva para ser presentado dentro del proceso de insolvencia.

CUARTO: REQUERIR al deudor JUAN ESTEBAN GODOY PARRA para que cumpla con carga impuesta en providencia fechada 17 de febrero de 2022, en cuanto a remitir la comunicación a los nuevos liquidadores designados, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., es decir **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a la abogada MARIA FERNANDA OSORIO AYALA, así mismo le otorga poder al abogado MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 06 de julio de 2021 se reconoció personería a la abogada **MARIA FERNANDA OSORIO AYALA**, que con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder al abogado **MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería al nuevo apoderado **MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ**.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, este Despacho procederá a permitir el acceso al nuevo apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **MARIA FERNANDA OSORIO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.686.509**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.753.969** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: se ORDENA por Secretaría **PERMITIR** al nuevo apoderado de la parte demandante, el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**PROCESO: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00340-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que la parte no atendió requerimiento realizado en auto anterior; no obstante, la ALCALDIA DE BUCARAMANGA realizó devolución del Despacho Comisorio, teniendo en cuenta la petición de la parte interesada informando que desistía de la diligencia de entrega de inmueble. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderado previamente presentó memorial desistiendo de la diligencia de entrega de inmueble, habiéndose requerido a la parte para que aclarara el motivo de su desistimiento, sin que hubiese pronunciamiento alguno; sin embargo se allegó devolución por parte de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, respecto del Despacho Comisorio que se había librado para llevar a cabo la mentada diligencia de entrega, teniendo en cuenta que el mismo demandante informó ante dicha entidad el desistimiento; por lo tanto, se accederá al desistimiento deprecado, debiendo entenderse que el inmueble objeto de la diligencia fue entregado a la parte actora de manera voluntaria.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 316 del C. G. de P., resulta procedente acceder al **DESISTIMIENTO** de la diligencia de entrega de inmueble, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite, sin condena en costas por no hallarse causadas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite especial de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998) promovido por **INMOBILIARIA E INGENIERÍA A.J.C. LTDA**, en contra de **LAURA LIZETH PARRA CALDERON**, por **DESISTIMIENTO** acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 316 del C.G.P.,

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA realizó devolución del Despacho Comisorio previamente librado, sin diligenciar.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

JUEZ

VERBAL SUMARIO – POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el extremo pasivo fue notificado a las direcciones electrónicas gerencia.juridica@comultrasan.com.co y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop en vigencia del Decreto 806 de 2020 y contestaron la demanda en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, identificada bajo el NIT. 830.008.686-1, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, y se reconoce personería a la abogada **DIANA PEDROZO MANTILLA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

En el mismo sentido, del memorial allegado por la apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA. FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN identificada bajo el NIT. 804.009.752-8, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, y se reconoce personería a la abogada **EMILCE VERA ARIAS** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido².

De las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas, es preciso correr traslado por el término de **tres (03) días** a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 391 del C.G.P.**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 306027 del 13/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 306028 del 13/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00143-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala Mixta, resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y el suscrito Juzgado, radicando la competencia a este último, en consecuencia se procede con el estudio inicial de la demanda recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **CECILIA PEÑA DE ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ MOLINA**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, además no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el líbello inicial teniendo en cuenta que aun cuando en la parte introductoria alude a una - demanda de responsabilidad civil contractual -, seguidamente hace referencia a una - demanda por incumplimiento de contrato de prestación de servicios, entonces deberá señalar con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es la acción que se busca ejercitar, ya que se busca declarar la **existencia e incumplimiento** del contrato de prestación de servicios verbal suscrito por los extremos de la Litis que narra en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, cuando pide:

“PRIMERO: Que se declare que entre las señoras CECILIA PEÑA DE ROA y DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA, existió un contrato verbal de prestación de servicios, por la venta de los cursos virtuales de renovel y microblade, que la parte demandada incumplió en no terminar dichos cursos. (...)” y “SEGUNDO: Que se declare que entre las señoras CECILIA PEÑA DE ROA y DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA, existió un contrato verbal por la factura de venta de los productos del laboratorio Immunotec, que la parte demandada incumplió en el pago de estos

Así las cosas, deberá señalar con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es la acción que se busca ejercitar. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P) tanto en la demanda como en el poder.

2. En relación con el juramento estimatorio deberá precisar el concepto del perjuicio causado y sobre el cual cada suma de dinero – conforme al artículo 206 del CGP, esto es daño emergente / lucro cesante – pues únicamente hace una relación de gastos en los que incurrió la accionante, tenga en cuenta que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (Artículo 82 numeral 7 del CGP)

3. Adecue los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda junto con la pretensión segunda declarativa y segunda de condena, a efectos de manifestar de manera clara las circunstancias fácticas, pues en principio expone que:

“La señora CECILIA PEÑA ROA, le compró mercancía de acuerdo con la factura No. 9024974 de fecha 06/01/2020 del laboratorio IMMUNOTEC, a la señora DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA” unos productos, seguidamente dice que “La señora CECILIA PEÑA ROA, le hizo entrega en mercancía comprado en la empresa IMMUNOTEC, a la señora DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA” pero no se advierte si fue la misma mercancía que señaló en el hecho tercero, y por último señala que “De la mercancía comprada por la señora CECILIA PEÑA ROA a la señora DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA, en la empresa IMMUNOTEC, le queda un saldo” Y en la pretensión segunda declarativa pide “que se declare que entre las señoras CECILIA PEÑA DE ROA y DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA, existió un contrato verbal por la factura de venta de los productos del laboratorio Immunotec, que la parte demandada incumplió en el pago de estos”

Así las cosas es necesario estructurar de forma clara la relación jurídica material. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)

4. Adecue los hechos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda en el sentido de señalar las circunstancias fácticas sobre las cuales estructura la relación jurídica material contenida en las pretensiones tercera y cuarta de condena, que constituye una súplica (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P) para el cobro de los tiquetes aéreos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **CECILIA PEÑA DE ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL – DECLARATIVO
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho advierte que, con providencia del 26 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada ajustará la demanda en su integralidad así como la acción que pretendía invocar, de igual manera para que *“aporte la respectiva evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la misma, toda vez que en el correo de radicación informó únicamente su remisión, además, no se advierte medidas cautelares previas”*.

La apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación contenido en 5 hojas seguidas en las cuales cumple con lo relacionado en los ítems 1 y 2 del auto inadmisorio, sin embargo, advierte el Despacho que no se cumplió con la carga procesal impuesta en el **ítem 3**, respecto de la evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la misma, así como tampoco del escrito de subsanación, exigencia que se le puso de presente conforme al inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, pues si bien en el memorial cercano informa que **“allego, la respectiva evidencia del envío de la demanda, anexos, y subsanación de manera simultánea”** lo cierto es que no hay prueba de ello pese a que se revisó igualmente la remisión al Despacho para corroborar lo manifestado, en consecuencia, al no darse cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta Judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL - DECLARATIVO** promovida por **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO** a través de apoderado judicial contra el demandado **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICADO. 680014003-023-2022-000230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **MONITORIA** promovida a través de apoderado judicial por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** contra el demandado **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** al Despacho luego de haber sido subsanada para su estudio de admisibilidad, de entrada se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**”. Así mismo la norma ibidem en el numeral 3 indica que “**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)**” (Subrayado fuera de texto)

Se observa en el presente asunto que la competencia se determinó en razón “*al lugar del cumplimiento de la obligación*” de acuerdo con el acápite de procedimiento competencia y cuantía de la demanda, que correspondía a la ciudad de Bucaramanga – Santander por ser el lugar donde la activa se comprometió a cancelar el crédito con la entidad financiera Bancolombia; no obstante el trámite que pretende incoar la actora **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** es de naturaleza **declarativa** y se busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre esta y el señor **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO**, compromisos que no fueron documentados en títulos ejecutivos, y por ende al no constar por escrito resulta inaplicable establecer lugar de cumplimiento del negocio jurídico que aquí se pretende declarar – con el proceso monitorio- no en vano, el objetivo primordial del proceso radica en que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece, para posteriormente iniciar el juicio ejecutivo con miras a que el obligado pague, es decir, ejecute la prestación de lo que se debe.

Así la cosas, de conformidad con la norma en cita es preciso acudir a la regla general de competencia arraigada en el domicilio del demandado tal como se expuso anteriormente, y no como pretende hacer ver la demandante, por consiguiente, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander – Reparto, y como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

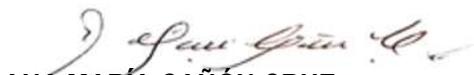
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **MONITORIA** promovida por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** a través de apoderado judicial contra el demandado **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO**, por

configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente comisión, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el contenido de despacho comisorio No.004 expedido el 25 de febrero de 2020 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander, el cual fue asignado por reparto el 04 de mayo de 2022, se ordenará comisionar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para que realice el secuestro del vehículo de placas **ARK-911**, clase camioneta, servicio particular, marcha Chevrolet, línea LUV TFS, modelo 1990, con número de motor 835317, número de chasis TSA86310, carrocería estacas, color gris rojo fuego, y cilindraje 2.300 c.c., el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero la nueva novena – carrera 9 No. 31-51 de Bucaramanga Santander; a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicar la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander.

SEGUNDO. COMISIONESE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que realice el secuestro del vehículo de placas **ARK-911**, clase camioneta, servicio particular, marcha Chevrolet, línea LUV TFS, modelo 1990, con número de motor 835317, número de chasis TSA86310, carrocería estacas, color gris rojo fuego, y cilindraje 2.300 c.c., el cual se encuentra **inmovilizado en el parqueadero la nueva novena – carrera 9 No. 31-51 de Bucaramanga Santander**; a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicar la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior devuélvase la comisión conferida al juzgado de origen.

Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2022-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por el señor **GABRIEL SIERRA CASTRILLÓN** en calidad de - persona natural no comerciante - ante el Operador de Insolvencia de la Notaria Primera del Circuito de Bucaramanga, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago realizada el pasado 02 de febrero de 2022 y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **GABRIEL SIERRA CASTRILLÓN** identificado con la cédula de identificación No. 1.100.888.647 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, identificada con la C.C. 63.501.916, quien puede ser notificada en la carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca - Santander -, correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, teléfono 76823593 – celular 3174237024.
- SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, identificado con la C.C. 91.101.016, quien puede ser notificado en la carrera 21 # 31 – 71 casa 6 de Floridablanca - Santander, correo electrónico sergios1059@yahoo.es, teléfono 6388339, celular 3102763377.
- JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificada con la C.C. 91.267.890, quien puede ser notificada en la calle 147 # 25 – 30 torre B 503 de Floridablanca – Santander -, correo electrónico jasogo@hotmail.com, teléfono 3002412139 – celular 3164152525

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de **\$483.450** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás

acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra el señor **GABRIEL SIERRA CASTRILLÓN** identificado con la cédula de identificación No. 1.100.888.647 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por haberse subsanado en legal forma y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 87 s.s del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se le dará el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda **VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL** promovida por **FRANCISCO FORERO GUTIERREZ** y **CARMEN ALODIA BELLACO DE GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CRISPÍN CHAPARRO (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de causante **CRISPÍN CHAPARRO (q.e.p.d.)**, de conformidad con el artículo 87 del CGP para que, dentro del término de ley, se hagan presentes para hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ANDRÉS SIMÓN GONZÁLEZ ROA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 362941, del 08/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00285-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, para mejor proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL – PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FINANTEX S.A.S.** contra la demandada **JESSICA PAOLA AYALA MOTTA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que si bien la demanda fue subsanada, es lo cierto que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la pretensión segunda de la demanda subsanada, respecto a las partes obligadas a cancelar los intereses moratorios, toda vez que no guardan relación con las demás pretensiones y acápites de la demanda.
2. Allegue el certificado de la formulación registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL – PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FINANTEX S.A.S.** contra la demandada **JESSICA PAOLA AYALA MOTTA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la solicitud no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-06-2022 publicado en el estado No. 045 del 23-06-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, frente a **FREDDY BROZ PEREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte interesada, consistente en la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación (Artículo 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 2015). Junto a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** vehículo de placas **GHN-282**, MARCA **RENAULT**, LÍNEA **DUSTER**, MODELO 2020, SERIAL 9FBHSR5B6LM100237, TIPO **CAMIONETA**, promovido a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SAMUEL SERRANO GARZÓN** por el pago parcial de la obligación, como lo indica la apoderada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DIVISORIO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DIVISORIA** promovida por **GERMAN ALFONSO CAMACHO HERRERA** y **ADRIANA ABRIL CAMACHO** contra el demandado **ÓSCAR SAAVEDRA ROJAS** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales además de los anexos de rigor, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el dictamen pericial exigido por el artículo 406 del C.G.P., en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
2. Teniendo en cuenta que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente conforme al artículo 407 del C.G.P., aclare al Despacho, y de ser el caso adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de proceder con la venta, en caso de no lograr la división material pedida.
3. De acuerdo con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, indique la dirección de correo electrónico de los demandantes **GERMAN ALFONSO CAMACHO HERRERA** y **ADRIANA ABRIL CAMACHO** y del demandado **ÓSCAR SAAVEDRA ROJAS**, y la forma en que las obtuvo, allegado las evidencias que den cuenta de ello, conforme al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DIVISORIA** promovida por **GERMAN ALFONSO CAMACHO HERRERA** y **ADRIANA ABRIL CAMACHO** contra el demandado **ÓSCAR SAAVEDRA ROJAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DIEGO POSADA GÓMEZ** contra el demandado **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho cual es título base de esta acción, es decir si lo que pretende es ejecutar la letra de cambio o el acta de conciliación, una vez identificado el báculo adecue los hechos y pretensiones de la demanda guardando en todo caso correspondencia con la literalidad del título aportado como base de esta acción, en especial respecto a las fechas de suscripción, exigibilidad y vencimiento.
2. En consonancia con anterior, adecue las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios teniendo en cuenta que se liquidan desde la fecha de exigibilidad hasta el momento en que se satisfaga la obligación; si se determina desde: *i) cuando se da el incumplimiento por parte del demandado, de las presuntas cuotas pactadas, ii) la fecha de vencimiento contenida en el título, o, iii) desde que se hace uso de la aceleración, en virtud del presunto pacto.* Y para su tasación deberá atender la literalidad del título que pretende ejecutar, esto es si es de naturaleza comercial o civil.
3. Acredite que el poder ha sido debidamente otorgado por el poderdante, teniendo en cuenta que revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo no cuenta con la firma ni la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP). Pues si bien es cierto que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 regla que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* (negrita y subraya del Despacho), en el caso de marras no nos encontramos en tal supuesto de otorgamiento mediante mensaje de datos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DIEGO POSADA GÓMEZ** contra el demandado **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CS
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **LUIS ALBERTO MEJIA VASQUEZ** y **LUZ JOHANNA CASTELLANOS APARICIO** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S** y **ALIANZA FIDUCIARIA SA.**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón *“de su naturaleza, cuantía y el domicilio de las partes”* que según la parte actora corresponde ambas en la ciudad de Bucaramanga – Santander, no obstante, revisada el certificado de existencia y representación legal el extremo pasivo se advierte que el domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., entonces de conformidad con la norma en cita, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto**, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **LUIS ALBERTO MEJIA VASQUEZ** y **LUZ JOHANNA CASTELLANOS APARICIO** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S** y **ALIANZA FIDUCIARIA SA.**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, y déjense las anotaciones en

respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **LUIS ALBERTO MEJIA VASQUEZ** y **LUZ JOHANNA CASTELLANOS APARICIO** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S** y **ALIANZA FIDUCIARIA SA.**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón *“de su naturaleza, cuantía y el domicilio de las partes”* que según la parte actora corresponde ambas en la ciudad de Bucaramanga – Santander, no obstante, revisada revisado el certificado de existencia y representación legal el extremo pasivo se advierte que el domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., entonces de conformidad con la norma en cita, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto**, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **LUIS ALBERTO MEJIA VASQUEZ** y **LUZ JOHANNA CASTELLANOS APARICIO** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S** y **ALIANZA FIDUCIARIA SA.**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** y en contra de **DANIEL RICARDO JEREZ PLATA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0000007824**

1.1. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 0000007824** suscrito el 01 de mayo de 2018, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 364722, del 11/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de **TRANSITAR ASESORES S.A.S**, contra el demandado **JOHAN MAURICIO GOMEZ AMAYA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite introductorio en el que menciona presentar “**DEMANDA EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA**” toda vez que en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA se hace mención de un “**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**” ya que es confuso, motivo por el cual deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
2. Así mismo, es importante aclarar que de acuerdo al tipo de proceso se deberán adecuar las medidas cautelares solicitadas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de **TRANSITAR ASESORES S.A.S**, contra el demandado **JOHAN MAURICIO GOMEZ AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de **SUPRECREDITO S.A.S.**, contra el demandado **FREDY SANTOS OLAYA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite **TRÁMITE PROCESAL, COMPETENCIA Y CUANTIA**, ya que se requiere que determine el tipo proceso, de cuantía y su valor, toda vez; que no es claro y resulta confuso. Así las cosas; deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
2. Aclare, el acápite de las pretensiones esto es el numeral **PRIMERO**, teniendo en cuenta que, en el título (**PAGARÉ No. 91518875**), el valor consignado es la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 20.688.000)** como capital representado en dicho pagaré suscrito el 07 de febrero de 2022. Sin embargo, en tal numeral se menciona otra cifra que asciende a **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 18.533.000)** sin que se exista algún soporte en el que se visualice tal valor. Pues, esto no guarda relación con el hecho "**Quinto**" de la presente demanda, si se tiene en cuenta "*que el demandado no ha realizado ningún abono*", por lo que; no es claro cual es el valor real al cual pretende, se le libre mandamiento de pago.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de **SUPRECREDITO S.A.S.**, contra el demandado **FREDY SANTOS OLAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de **SUPRECREDITO S.A.S.**, contra los demandados **IDALIDES FUENTES** y **PEDRO ELIAS LIZCANO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite **TRÁMITE PROCESAL, COMPETENCIA Y CUANTIA**, ya que se requiere que determine el tipo proceso, de cuantía y su valor, toda vez; que no es claro y resulta confuso. Así las cosas; deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de **SUPRECREDITO S.A.S.**, contra los demandados **IDALIDES FUENTES** y **PEDRO ELIAS LIZCANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada en término, con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.**, contra el demandado **JORGE EDUARDO GUTIERREZ ROJAS**, por la causal de mora de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración relacionados a continuación:

CONCEPTO	MARZO – 2022	ABRIL – 2022	MAYO – 2022	JUNIO – 2022	TOTAL
CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.225.385	\$1.225.385	\$487,862	\$1.225.385	\$4.164.017
CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$301.000	\$301.000	\$301.000	\$301.000	\$1.204.000
					\$5.368.017

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del **Banco Agrario de Colombia**, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 354563, del 06/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida a través de la apoderada de **PREVESA S.A.S.**, contra los demandados **UNION TEMPORAL URBANA BUCARAMANGA** con NIT: 901.196.613-4, conformado por **GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS ARQUITECTUEA Y VIAS SAS** con NIT: 844.001.014-1 y **OBCELC SAS** con NIT: 804.007.343-1, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Así mismo, que allegue el certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a 30 días, con el fin de corroborar la información del representante legal y correo electrónico registrado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida a través de la apoderada de **PREVESA S.A.S.**, contra los demandados **UNION TEMPORAL URBANA BUCARAMANGA** con NIT: 901.196.613-4, conformado por **GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS ARQUITECTUEA Y VIAS SAS** con NIT: 844.001.014-1 y **OBCELC SAS** con NIT: 804.007.343-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de **TRANSITAR ASESORES S.A.S**, contra el demandado **JOHAN MAURICIO GOMEZ AMAYA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, el acápite introductorio en el que menciona presentar “**DEMANDA EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA**” toda vez que en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA se hace mención de un “**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**” ya que es confuso, motivo por el cual deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
2. Así mismo, es importante aclarar que de acuerdo al tipo de proceso se deberán adecuar las medidas cautelares solicitadas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de **TRANSITAR ASESORES S.A.S**, contra el demandado **JOHAN MAURICIO GOMEZ AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de la apoderada de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el demandado **SEVERO GARCIA MALDONADO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la documentación que menciona como anexos en la demanda, toda vez que en el primer punto mencionan haber adjuntado **“Archivo con Pagares No. 2635149 y 4960792016998553/5471412010638977, (Con otro sí suscrito: Adjunto), con primera copia de la Escritura 3680 DEL 23 DE JULIO DE 2.019 DE LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.”** Es de aclarar que tal documento, NO se encuentra como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: **“A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”** De igual forma, cabe mencionar que, una vez verificado nuevamente el correo del Despacho, se evidencia un ítem nombrado **“ANEXO 1 PAGARES (OTRO SI) Y ESCRITURA.pdf”** el cual requiere de permisos para ser visualizados. Dicho lo anterior, no podrá admitirse dicha demanda ya que carece de tal requisito.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de la apoderada de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el demandado **SEVERO GARCIA MALDONADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CS
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ